



Recurso nº 819/2025 C.A. Illes Balears 46/2025

Resolución nº 1016/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. P. B. , en representación de ITWISE TECHNOLOGY SERVICES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para el *“Suministro e instalación de un clúster de supercomputación especializado en inteligencia artificial y analítica de datos de altas prestaciones, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea NextGeneration EU.”*, expediente 9/25, convocado por la Universidad de las Illes Balears, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Universidad de las Illes Balears convocó la licitación pública por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato de *“Suministro e instalación de un clúster de supercomputación especializado en inteligencia artificial y analítica de datos de altas prestaciones, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea NextGeneration EU”*, expediente 9/25.

El contrato tiene un valor estimado de 1.116.211,81 euros, IVA excluido. Fue objeto de publicación en la PLACSP el 2 de marzo de 2025.

Segundo. A la presente licitación han concurrido las siguientes empresas, documento nº 5 del expediente administrativo:

- FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.
- ITWISE TECHNOLOGY SERVICES, S.L.
- ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L



- SISTEMAS INFORMATICOS EUROPEOS, S.L.
- AZKEN MUGA, S.L.

En el apartado 14 del PCAP se decía que:

“La documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas no se tiene que incluir en el sobre que contiene la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. LA INFRACCIÓN DE ESTE MANDATO DA LUGAR A LA EXCLUSIÓN DEL LICITADOR”.

El 14 de abril de 2025 se reúne la mesa de contratación y procede a la apertura del sobre nº 1 de documentación general. Revisada la documentación general presentada por los licitadores, se advierte que el DEUC presentado por la licitadora AZKEN MUGA SL está mayoritariamente en blanco. Esta deficiencia se considera subsanable y se formula requerimiento con tal finalidad (Documento nº 13.1).

El 16 de abril de 2025 se reúne la mesa de contratación y procede, terminado el plazo de subsanación, indicado en el apartado quinto del Acta 1, sin haber recibido respuesta de la empresa AZKEN MUGA, SL, a su exclusión, en aplicación de la cláusula 16.4 del PCAP que especifica que la falta de subsanación en plazo de los defectos u omisiones advertidos dará lugar a la exclusión. La mesa acuerda la admisión del resto de licitadores así como la publicación del anuncio de las empresas admitidas/excluidas en el perfil del contratante. A continuación, se procede a la apertura del sobre nº 2, correspondiente a la documentación técnica que se puntuará aplicando criterios evaluables mediante un juicio de valor. La mesa encarga al Director del Servicio de Infraestructuras TIC de la Universidad de las Illes Balears la elaboración de un informe sobre la valoración de las proposiciones evaluables mediante juicio de valor (Documento nº 13.2).

El 8 de mayo de 2025 se reúne de nuevo la mesa de contratación que procede a valorar el informe técnico, el cual es asumido por la mesa. En virtud del mismo se acuerda la exclusión de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, SA por no superar la puntuación mínima exigida en dicha fase (17 puntos). A continuación, se procede a la apertura del sobre nº 3, correspondiente a la documentación de criterios automáticos evaluables mediante fórmulas (Documento nº 13.3).



El 15 de mayo de 2025 se reúne de nuevo la mesa de contratación y procede a valorar el informe final de valoración de proposiciones técnicas, el cual es asumido por la mesa. En consecuencia, se clasifican las proposiciones por orden decreciente:

- ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., 87 puntos.
- SISTEMAS INFORMATICOS EUROPEOS, S.L., 86,66 puntos.
- ITWISE TECHNOLOGY SERVICES, S.L., 81,33 puntos.

Se propone adjudicar el contrato a ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L. (Documento nº 13.4).

La mesa de contratación acuerda requerir a la entidad propuesta como adjudicataria, y de acuerdo con el artículo 150 de la LCSP, que presente en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar el día siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación que se relaciona en las cláusulas 19 y 20 del PCAP. Cumplimentado este trámite, el órgano de contratación acuerda la adjudicación de la licitación en favor de ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., en fecha 27 de mayo de 2025, mismo día en que se publica el correspondiente anuncio en la PLACSP.

Tercero. ITWISE TECHNOLOGY SERVICES, S.L. interpone recurso contra dicha resolución de adjudicación en fecha 6 de junio de 2025.

En el recurso se sostiene que se debió proceder a la exclusión de la empresa SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS, S.L., tercera clasificada, porque *“incurrió en una clara contaminación de sobres”*. Y ello porque la recurrente considera que *“Tras la revisión de la oferta del licitador Sistemas Informáticas Europeos, S.L. (en adelante, SIE), en aquellos apartados no declarados confidenciales y, en particular, en su documentado presentado al “Sobre Nº 2: Proposición evaluable mediante juicio de valor FASE 1”, la entidad SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS S.L. “incluye ocho aceleradores gráficos o tarjetas NVIDIA ... con un total de memoria agregada de 1,44 TB ...”, lo que permite la sencilla operación aritmética de dividir esa memoria agregada (1,44 TB) entre las 8 tarjetas, de manera que son 180 GB de memoria por acelerador gráfico. Añade que esta entidad SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS, S.L. ha incluido en el sobre nº2 información del sobre nº 3 en lo que se refiere a las mejoras en las características de los nodos, lo que supone que*



se haya anticipado información sobre criterios automáticos. Así, la recurrente manifiesta que:

“Todo ello permite inferir, sin mayor dificultad, que lo que está ofertando la licitadora es el modelo NVIDIA H200 NVL, dentro de la oferta del fabricante NVIDIA, ya que todos esos valores son cumplidos en su totalidad por dicho modelo, sin que dichas especificaciones sean cumplidos por ningún otro, ni de NVIDIA ni de ningún otro fabricante del mercado de tarjetas GPU. En definitiva, no existe ningún otro modelo, ni en el propio fabricante NVIDIA, ni en cualquier otro del mercado, que incorpore conjuntamente ese repertorio de especificaciones y valores de ellas.

Por tanto, de la redacción de la propuesta técnica del licitador SIE se podía identificar claramente que concurría con el modelo H200 NVL, lo que permitía inferir, sin ningún género de dudas, el valor que aportaría en el criterio objetivo valorado con 4 puntos de “MEJORA EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS NODOS GPU-B”, en concreto, inferir que el sumando CMBi tomaría ese valor de 4 puntos (versus el valor de 0 de mínimo de requerimientos del PPT que, dicho sea de paso, se correspondía con el modelo NVIDIA H100 NVL ofertado por el licitador ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., tal y como se puede inferir del informe de valoración de los criterios automáticos)”.

Adicionalmente, considera que “la Mercantil “SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS, S.L.”, ofertó en relación al mencionado criterio objetivo “Mejoras características nodos GPU-A”, el modelo “G893-ZD1-AAX5” del fabricante Gigabyte de procesadores AMD, tal y como pudo apreciar mi representada en el trámite de vista del expediente y, en concreto, en el Datasheet aportado en el sobre 3”. Sin embargo, según la recurrente, ese equipo todavía no se ha puesto a la venta, lo que supone un incumplimiento de los pliegos que exigen que los equipos deben estar disponibles para su venta en el momento de publicación de la licitación.

A su juicio, la consecuencia de la exclusión de dicha empresa clasificada en segundo lugar hubiera sido que la recurrente hubiere obtenido 68 puntos en los criterios automáticos frente a los 65 puntos de la adjudicataria, variando la puntuación conferida a los criterios evaluables de forma automática a favor de la recurrente. Así, en la puntuación total la



recurrente habría superado en puntuación a la adjudicataria, quien habría obtenido 92,5 puntos, frente a los 93 puntos de la recurrente.

Por ello, solicita la estimación de su recurso y la consecuente nulidad de pleno derecho de la adjudicación, para que, con retroacción de actuaciones, se acuerde la exclusión de la entidad SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS, S.L. y la adjudicación del contrato a favor de ITWISE TECHNOLOGY SERVICES.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe de fecha 19 de junio de 2025.

En dicho informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso. Respecto de la supuesta contaminación de sobres, indica que la información incluida por SIE en el sobre técnico no permitía conocer con certeza la puntuación que obtendría en los criterios automáticos. En concreto, manifiesta que *“en los criterios de valoración del sobre 2 indicados en el PCAP, no era objeto de valoración en ninguno de los apartados las GPUs aportadas por los nodos GPU-A y GPU-B, y por ello no hay ninguna valoración ni referencia a las GPUs en el informe técnico del sobre n elaborado por el Director del Servicio de Infraestructuras TIC”*. Y ello porque la aplicación de las fórmulas de valoración requería hacer comparaciones entre los diversos licitadores, actuación que no era posible efectuar sin abrir antes el sobre nº 3.

Respecto del análisis de la oferta de SIE, señala que *“el licitador tuvo cuidado de ocultar las referencias descriptivas de los posibles modelos de tipo GPU-A aportados y que pudieran adelantar esta información incorporando el símbolo x (en color rojo)”*, de manera que los datos sensibles fueron ocultados. Se dice que *“en ningún caso, a partir de una descripción explícita indicada en la oferta, puesto que en el sobre B no se aportan las Fichas técnicas y el licitador ocultó expresamente con símbolo x marcados en color rojo los datos explícitos. Por otro lado, el técnico evaluador manifiesta expresamente que la posible*

inferencia de información no ha supuesto un menoscabo de la objetividad en el proceso de valoración ni ha afectado al tratamiento igualitario de los licitadores pues no se podía obtener de forma exacta la puntuación que obtendría la entidad SIE en los criterios automáticos al depender algunos componentes de la fórmula automática de los datos aportados por todos los licitadores en el sobre 3".

Cita diversas resoluciones de este tribunal para sostener que no toda comunicación anticipada supone la exclusión automática de la oferta afectada por la misma, indicando que *"La conclusión a la que podemos llegar es que la información que se podría intuir indirectamente durante el proceso de evaluación del sobre 2 no permitía determinar la puntuación a obtener por las empresas en el sobre 3 hasta la apertura del último sobre".*

En cuanto a si la entidad SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS, S.L. disponía de los equipos en el momento exigido, se señala que la documentación técnica que se aporta nada dice sobre la supuesta no disponibilidad de los equipos para su venta, más bien al contrario, pues se aportó una declaración en la que se indica: *"Se confirma que Sistemas Informáticos Europeos SL es un Integrador y Proveedor de Soluciones de NVIDIA Partner Network (NPN) autorizado. Sistemas Informáticos Europeos SL ha firmado un contrato con NVIDIA para distribuir productos y soluciones de nivel Élite en Computación, nivel Preferible en Visualización y Redes, y nivel Registrado en NVIDIA AI y NVIDIA Virtual Desktops. Sistemas Informáticos Europeos SL está autorizado para distribuir productos NVIDIA en la Península Ibérica".*

Añade que *"el hecho de que una página web pública indique la expresión "to be released" en ningún caso puede interpretarse que no está a la venta por canales de integradores preferentes, siendo una política de mercado típica la de iniciar su distribución mediante integradores antes de salir a la venta al gran público".*

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de este derecho la adjudicataria.

En sus alegaciones señala que en la oferta de SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS no se ha producido la anticipación de información denunciada, con base en los siguientes argumentos:

1. La propia redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (“PCAP”) viene a ser en gran medida coincidente en lo que se refiere a (i) las características e información a indicar en el sobre que contenía la información relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor (Sobre 2) y (ii) la que se debía incluir en el sobre de la oferta que contenía la documentación relativa a los criterios automáticos (Sobre 3). En ambos sobres (2 y 3) era preciso incluir las mejoras propuestas por el licitador en cuanto a los nodos GPU-A como en los nodos GPU-B. Ello determina que el hecho de incluir en ambos sobres información relativa a estos extremos no deba suponer que exista una contaminación en los mismos, salvo que se haya anticipado de forma explícita y directa información relativa al Sobre 3 en el Sobre 2.
2. En ningún momento se ha incluido la información específica de que la cantidad de memoria de alto ancho de banda tipo HBM3 o HBM3e integrada en cada tarjeta GPU de los nodos en cuestión era 180 GB, sino que el licitador se ha limitado a describir en qué consistía la mejor propuesta a este respecto, para que la misma fuera valorada debidamente dentro de este criterio sujeto a juicio de valor, con la clara intención de no desvelar el valor de la memoria ni el modelo de la GPU, incluyendo “XXX” y “X200” respectivamente. Señala que en el Sobre 2 se indica la memoria agregada de dichos nodos pero no la memoria integrada en cada tarjeta que era el criterio concreto y preciso que se valoraba en el criterio automático. Y tampoco se adelanta en ningún caso en la descripción técnica efectuada el número de núcleos (cores) de cada CPU propuesta para estos nodos que era el otro elemento a valorar de forma automática en el referido criterio. Indica que, por un lado, de la oferta no puede inferirse claramente el modelo exacto ofertado y, por otro, que resultaba evidente que debía realizarse una descripción de las mejoras propuestas en la oferta técnica, pues en caso contrario no se obtendría puntuación en el criterio sujeto a un juicio de valor.

Todo ello se produce tanto en el criterio referido a los nodos GPU-A, como GPU-B.

3. La exclusión de SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS vulnera el principio de proporcionalidad y de libre concurrencia.

Concluye citando varias resoluciones y sentencias en apoyo de sus argumentos.

Respecto del cumplimiento del requisito de que todos los componentes ofertados por SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS se encontraran disponibles en el momento de la publicación de la licitación, señala que la expresión “to be released” podría traducirse por “a liberar” y que dicha referencia incluida en la página web podría referirse a que el producto aún no está disponible para la compra por el público en general pero los integradores (como en este caso, SISTEMAS INFORMÁTICOS) tienen un acceso preferencial a los productos y, por tanto, se les reserva la venta con anterioridad a que el producto salga al mercado de modo general. Manifiesta que, en todo caso, con el certificado que el propio fabricante ha emitido confirmando que este producto estaba disponible para la venta a partir de enero de 2025, al que hacemos referencia en el siguiente apartado, se despejan todas las dudas acerca del cumplimiento de esa exigencia por parte de SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS.

Sexto. El 12 de junio de 2025, la Sección 1ª de este Tribunal acuerda:

Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de 23 de septiembre de 2024 (BOE de 2 de octubre).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado supera 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo de 10 días naturales que establece el artículo 58.1 a) del Real Decreto –Ley 36/2020, aplicable cuando el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la tercera mejor puntuación. No obstante, en la medida en que solicita la exclusión de la segunda mejor clasificada y que, según sus cálculos, tras dicha exclusión se modificarían las puntuaciones de los criterios sujetos a un juicio de valor, superando su puntuación final a la de la actual adjudicataria, una eventual estimación de sus pretensiones podría hacer que resultara adjudicataria del contrato, por lo que cabe reconocerle legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Entrando en la cuestión de fondo que, sobre el acuerdo de adjudicación, se plantea, cabe analizar si se debió excluir la oferta de SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS, S.L. por alguno de los siguientes motivos: en primer lugar, incluir en el sobre nº 2 información que debería haberse incluido solo en el sobre nº 3 y que afectaban a la imparcialidad del órgano de contratación; y en segundo lugar, por ofertar el modelo “G893-ZD1-AAX5” del fabricante Gigabyte de procesadores AMD incumpliendo la cláusula 2.1 del PPT que exige que la propuesta de equipamiento y/o componentes estén disponibles para su venta en el momento de la publicación de la licitación.

Respecto del primer motivo de exclusión que denuncia la recurrente, derivado de una supuesta contaminación de sobres, resulta pertinente traer a colación lo que establece el PCAP al respecto de la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor y los criterios automáticos supuestamente adelantados:

En el apartado B Criterios evaluables mediante un juicio de valor (30 puntos) del Cuadro de criterios de adjudicación del contrato se encuentran los siguientes criterios:

1. *“Características técnicas de los nodos de cómputo tipo GPU-A en cuanto a, principalmente, almacenamiento y conectividad, abordando su idoneidad para la investigación en IA, particularmente el aprendizaje profundo y el entrenamiento de modelos con gran número de parámetros. Se valorará las características de la memoria principal (RAM) a disposición de las CPUs de los nodos (tipo de memoria, características técnicas, cantidad total, etc.), así como las características del almacenamiento permanente (tipo, características y número de unidades, espacio de almacenamiento total, etc.), de forma que los procesos de entrenamiento e inferencia se puedan llevar a cabo en condiciones adecuadas. Otros aspectos que se tendrán en cuenta son las mejoras en cuanto a la conectividad a la red de baja latencia incluidas en cada nodo, el cableado Infiniband aportado, la conectividad a la red Ethernet disponible, así como la eficiencia energética del equipamiento y la calidad de los procesos de producción involucrados. (8 puntos)*
2. *Características técnicas de los nodos de cómputo tipo GPU-B propuestos, en cuanto a su idoneidad para un uso mixto entre cálculo de alto rendimiento no necesariamente orientado a IA y también investigación en IA, aunque con menores*

exigencias en cuanto al entrenamiento de modelos de aprendizaje profundo respecto de los nodos tipo GPU-A. Se valorará las características de la memoria principal (RAM) a disposición de las CPUs de los nodos (tipo de memoria, características técnicas, cantidad total, etc.), así como las características del almacenamiento permanente (tipo, características y número de unidades, espacio de almacenamiento total, etc.), de forma que tanto cargas de trabajo HPC como procesos de entrenamiento e inferencia se puedan llevar a cabo en condiciones adecuadas. Otros aspectos que se tendrán en cuenta son las mejoras en cuanto a la conectividad a la red de baja latencia incluidas en cada nodo, el cableado Infiniband aportado, la conectividad a la red Ethernet disponible, así como la eficiencia energética del equipamiento y la calidad de los procesos de producción involucrados. (8 puntos)”

En el apartado C Criterios evaluables mediante fórmulas (70 puntos) del Cuadro de criterios de adjudicación del contrato se encuentran los siguientes criterios:

1. MEJORA EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS NODOS GPU-A (hasta 20 puntos) (anexo 14).

Se valorará una mejora en las características de los nodos de computación tipo GPU-A propuestos en cada oferta (respecto de los requisitos mínimos establecidos en el PPT). Concretamente, se valorará:

- (a) la cantidad de memoria de alto ancho de banda tipo HBM3 o HBM3e integrada en cada tarjeta GPU de los nodos en cuestión y*
- (b) el número de núcleos (cores) de cada CPU propuesta para estos nodos.*

Se aplica la siguiente fórmula:

$$MGA_i = CMA_i + NCA_i$$

donde:

- MGA_i se corresponde con la puntuación de la oferta “i” para este criterio,*
- CMA_i se calcula de acuerdo con las siguientes reglas:*
 - CMA_i=18 si cada GPU integra una memoria con una capacidad de 180 GB o más*
 - CMA_i=0 en cualquier otro caso*
- NCA_i se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:*

$$NCA_i = 2 \times (NA_i - 48) / (NA_{\max} - 48)$$

donde:

- *NA_i es el número de núcleos de cada CPU para los nodos tipo GPU-A de la oferta “i”*
- *NA_{max} es el mayor número de núcleos de cada CPU para los nodos tipo GPU-A propuesto entre todas las ofertas*
- *Si NA_{max}=48, NCA_i=0 para todas las ofertas*

2. MEJORA EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS NODOS GPU-B (hasta 8 puntos) (anexo 14)

Se valorará una mejora en las características de los nodos de computación tipo GPU-B propuestos en cada oferta (respecto de los requisitos mínimos establecidos en el PPT). Concretamente, se valorará:

- (a) la cantidad de memoria de alto ancho de banda tipo HBM3 o HBM3e integrada en cada tarjeta GPU de los nodos en cuestión y*
- (b) el número de núcleos (cores) de cada CPU propuesta para estos nodos.*

Se aplica la siguiente fórmula:

$$MGB_i = CMB_i + NCB_i$$

donde:

- MGB_i se corresponde con la puntuación de la oferta “i” para este criterio,*
- CMB_i se calcula de acuerdo con las siguientes reglas*
 - o CMB_i=4 si cada GPU integra una memoria con una capacidad de 140 GB o superior*
 - o CMB_i=0 en cualquier otro caso*
- NCB_i se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:*

$$NCB_i = 4 \times (NB_i - 48) / (NB_{\max} - 48)$$

donde:

- *NB_i es el número de núcleos de cada CPU para los nodos tipo GPU-B de la oferta “i”*



- *NBmax es el mayor número de núcleos de cada CPU para los nodos tipo GPU-B propuesto entre todas las ofertas*
- *Si NBmax=48, NCBI=0 para todas las ofertas*

En el apartado 14.1.2 del PCAP se indica que *“La documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas no se tiene que incluir en el sobre que contiene la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. La infracción de este mandato da lugar a la exclusión del licitador”*.

La recurrente concreta que el adelanto de información respecto del criterio relativo a los nodos GPU-A, se circunscribe al hecho de que la oferta técnica de la segunda clasificada hiciera referencia a que incluye “ocho aceleradores gráficos o tarjetas NVIDIA GPU x200 SXM5” y “un total de memoria agregada de 1,44 TB”, lo que permite que, con una sencilla operación aritmética, dividiendo el dato agregado (1,44 TB) entre las 8 tarjetas, se obtenga 180 GB por acelerador gráfico. Información que, puesta en conexión con la fórmula que valora la mejora de las características de los nodos GPU-A, la cual tiene un componente (CMAi) que si la GPU integra una memoria con una capacidad de 180 GB o superior se atribuyen 18 puntos fijos, permitiría conocer que en dicho subcriterio la licitadora obtendría esos 18 puntos. Dicho dato, a juicio del recurrente, se corroboraría por el hecho de que la segunda clasificada identifica el modelo NVIDIA DGX B200 con 180 GB de memoria.

Lo mismo ocurre, según la recurrente, con los nodos GPU-B. Señala que la segunda clasificada adelantó que ofertaba el modelo NVIDIA H200 NVL dados los valores que señalaba en su oferta, modelo que al tener una capacidad de memoria de 140 GB permitía conocer que iba a obtener los 4 puntos del componente CMBi de la fórmula de dicho criterio automático.

Para abordar esta cuestión es necesario traer a colación nuestra doctrina sobre la anticipación de oferta, recogida, entre otras, en nuestra resolución 332/2025 de 12 de marzo, en la que dijimos:



“Teniendo en cuenta que la finalidad que se pretende con la separación de la documentación en sobres independientes es evitar que el juicio de quien tiene que valorar los criterios subjetivos no se vea afectado por el conocimiento anticipado de los criterios automáticos, el licitador no debería haber incluido información sobre su oferta cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas en ningún otro sobre que no fuera el previsto para dicha oferta, esto es, el sobre 3, en los términos previstos en el apartado G del cuadro de características y en la cláusula 6.3.2 del presente pliego.

Ahora bien, como hemos dicho en nuestras Resoluciones nº 1369/2023 y 1299/2023, la exclusión por este motivo no tiene carácter automático, siendo necesario que se incluya en el sobre inadecuado la información necesaria para valorar el criterio objetivo, que la valoración atribuida a dicho criterio objetivo no sea ínfima (si lo fuera, la exclusión sería desproporcionada), y que la infracción del secreto de la proposición no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos. El fundamento de la exclusión se debe a que el adelanto de información puede comprometer la imparcialidad de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor”.

Asimismo, apuntamos que “Como señalamos en nuestra resolución nº 724/2024, de 6 de junio, “el tenor literal del pliego es taxativo sobre el rechazo de las ofertas que en el sobre nº 2 incluyan datos correspondientes al sobre nº 3, si bien, dada su parquedad, y a falta de una plasmación expresa de la voluntad del pliego en sentido contrario, entiende este Tribunal que su aplicación debe atemperarse, en línea con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo y seguida por este Tribunal, para evitar que la consecuencia tan grave como es la exclusión del licitador resulte desproporcionada según el contexto en el que opere. Atendiendo por ello a la finalidad de este tipo de cláusulas, hemos mantenido que no basta una mera anticipación de información sino una anticipación “cualificada”, de manera que, atendido el caso concreto, esta pueda condicionar la previa valoración subjetiva, en perjuicio de la igualdad y objetividad de la licitación””.

Por tanto, debemos pasar a revisar si la información desvelada anticipadamente reúne los requisitos para determinar la exclusión de la segunda clasificada.

Como se ha expuesto, aunque los criterios sujetos a un juicio de valor y los criterios automáticos están íntimamente conectados, el Pliego es claro en cuanto a la información que debe constar en cada uno de los sobres, recogiendo la advertencia sobre su no contaminación, por lo que no inducen a error.

En cuanto a la vulneración del secreto de la oferta y su posible influencia en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas o de manera automática, debe analizarse si el error cometido permite o no albergar dudas sobre la voluntad de la licitadora, esto es, si se puede apreciar la información adelantada de manera clara, y lo que es más importante y decisivo, si dicha información es completa de tal forma que permita conocer la puntuación que obtendría la licitadora en el criterio automático supuestamente anticipado.

En el caso que nos ocupa, analizando la información que SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS, S.L. reflejó en el sobre nº 2 respecto de las características de los nodos GPU-A y GPU-B, se comprueba que dicho licitador omitió referencias completas de los modelos ofertados, al incorporar el símbolo x (en color rojo), de manera que no resultaba evidente cuál era el modelo concreto en el momento de valorar el sobre nº 2.

Respecto del cálculo que realiza la recurrente para determinar la capacidad de memoria por acelerador gráfico en los nodos GPU-A, debe señalarse que, aunque dicha información no se incluya de manera literal o explícita en la oferta técnica, sí se desprende de forma clara e inequívoca a partir de los datos suministrados en el sobre correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor.

La referencia en la oferta de la empresa SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS, S.L. a la inclusión de “ocho aceleradores gráficos o tarjetas NVIDIA GPU x200 SXM5” y “un total de memoria agregada de 1,44 TB” permite, mediante una operación aritmética básica (división), deducir que cada tarjeta cuenta con 180 GB de memoria. El dato de la memoria agregada, teniendo en cuenta que debe incorporar 8 tarjetas, al ser puesto en conexión con la fórmula prevista en los pliegos para valorar el subcriterio CMAi (Capacidad de Memoria de Alto Ancho de Banda HBM3 o HBM3e), permite anticipar exactamente la puntuación a otorgar en dicho apartado (18 puntos). A este respecto no resultan admisibles las alegaciones de la adjudicataria que señala que “*en el Sobre 2 se indica la memoria*

agregada de dichos nodos pero no la memoria integrada en cada tarjeta que era el criterio concreto y preciso que se valoraba en el criterio automático”, pues el apartado 2.1.2 del PPT exige que *“Cada uno de estos nodos deberá incorporar un total de 8 tarjetas GPU idénticas”,* por lo que el conocimiento de la memoria agregada permite extraer de manera simple cual es la memoria de cada tarjeta, cuyo exceso sobre el mínimo exigido (140 GB) permite conocer la oferta del subcriterio *“cantidad de memoria de alto ancho de banda tipo HBM3 o HBM3e integrada en cada tarjeta GPU de los nodos en cuestión”* (apartado C.1 a) del Cuadro de criterios de adjudicación -CMAi-).

Esto se agrava en el presente caso por la relevancia de la puntuación del subcriterio CMAi (18 puntos de los 100 totales), que podría haber condicionado la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, afectando al principio de igualdad de trato entre licitadores y al deber de objetividad en la valoración.

Además, el argumento técnico ofrecido por el órgano de contratación, en el sentido de que la información incluida no permite anticipar el resultado, esto es, la puntuación, resulta manifiestamente erróneo, pues, como se ha demostrado, la memoria por unidad puede deducirse sin dificultad a partir de los datos facilitados y, una vez obtenido ese dato, la puntuación del subcriterio no depende de lo que oferten el resto de licitadores (pues se otorgan 18 puntos si ≥ 180 GB). La circunstancia alegada por el órgano de contratación y el adjudicatario solo afecta a la valoración del número de núcleos (cores) de cada CPU, que es el otro subcriterio dentro del criterio *“Mejora de las características de los nodos GPU-A”* (apartado C.1 b) del Cuadro de criterios de adjudicación -NCAi-).

Por tanto, este Tribunal considera que concurren los requisitos para entender que la oferta de SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS, S.L. debió ser excluida del procedimiento por incumplir la debida separación de sobres al incorporar en el sobre 2 (aunque fuera indirectamente) información que permitía conocer la puntuación de un criterio evaluable mediante fórmula, el cual, atendiendo a su puntuación, potencialmente podía influir en la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor.

Sexto. La cuestión anterior es suficiente como para estimar el recurso en relación con la anulación de la adjudicación recurrida, sin que proceda entrar a analizar el segundo motivo

de exclusión que alega la recurrente. No obstante, conviene señalar que la información a considerar a este respecto no puede ser la de la página web del fabricante, de la que se desconoce si la misma está o no actualizada, sino la aportada por el licitador en cuestión, y en ella, nada se dice sobre la supuesta no disponibilidad de los equipos para su venta, por lo que debe atenderse a la declaración aportada por el licitador en la que se confirma que dicha entidad es un proveedor autorizado de NVIDIA.

Séptimo. Por último, cabe indicar que la estimación del recurso es sin embargo parcial, pues no podemos acoger una de las pretensiones formulada por la recurrente, consistente en que este Tribunal adjudique el contrato a su favor. El carácter revisor de nuestras competencias veda hacer dicha declaración y de ahí que la estimación sea parcial y se acote a declarar la nulidad de la adjudicación, para que con retroacción de actuaciones y la exclusión de la entidad SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS, S.L., se proceda a puntuar los criterios de valoración automáticos, prosiguiendo el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. F. P. B. , en representación de ITWISE TECHNOLOGY SERVICES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para el *“Suministro e instalación de un clúster de supercomputación especializado en inteligencia artificial y analítica de datos de altas prestaciones, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea NextGeneration EU.”*, expediente 9/25, convocado por la Universidad de las Illes Balears, de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES